



Proyecto de Ley N° 2987/2022-CP



Jesús María, 01 de setiembre de 2022.

Oficio N° 336 -2022-CNL/JD

COLEGIO DE NOTARIOS
DE LIMA

Av. Giuseppe Garibaldi
339 - 343
(Ex-Av. Gregorio Escobedo)
Jesús María

Central Telefónica:

319-0700
461-0016

E-mail:

secretariageneral@notarios.org.pe

Web:

www.notarios.org.pe

LIMA - PERÚ

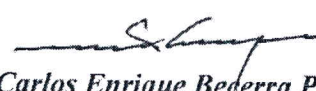
Señora Congressista
Lady Camones Soriano
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Estimada señora Presidenta:

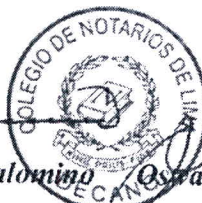
Tenemos el honor de dirigirnos a usted para saludarla cordialmente y hacerle llegar el proyecto elaborado por el Colegio de Notarios de Lima, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política, concordante con el numeral 4 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, por el que se modifica el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, para fortalecer el servicio notarial en la creación y cobertura de plazas notariales y en el ejercicio de la función notarial, en mérito de principios de transparencia y meritocracia; cuyo texto se adjunta al presente oficio, y que ha sido aprobado en Sesión de Junta Directiva de fecha 16 de agosto del presente año según consta en la copia certificada que se acompaña.

Hacemos propicia la oportunidad para renovarle nuestra especial consideración.

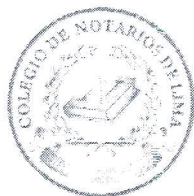
Atentamente,


Carlos Enrique Bederra Palomino
Decano


Osvaldo Arnulfo Arias Montoya
Secretario



RU 934023



COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

OSWALDO ARNULFO ARIAS MONTOYA
NOTARIO DE LIMA Y SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

CERTIFICA

Que, en el Libro de Actas de Junta Directiva N° 23 del Colegio de Notarios de Lima, legalizado ante el Notario de Lima Luis Ernesto Arias Schreiber Montero, con fecha 10 de diciembre del 2021, bajo el número 67621, se encuentra el acta de sesión de Junta Directiva de fecha 16 de agosto del año 2022, la misma que a continuación se transcribe en su parte pertinente : =====

=====“**SESION DE JUNTA DIRECTIVA 16 DE AGOSTO DEL 2022**”=====

En la ciudad de Lima, siendo las dieciocho horas del día dieciséis del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reunieron en sesión virtual debido al Estado de Emergencia Nacional señalado mediante Decreto Supremo N° 092 -2022-PCM, los miembros de la Junta Directiva para el periodo 2021- 2022, conformada por los siguientes notarios

Decano:	Carlos Enrique Becerra Palomino
Fiscal:	Juan Belfor Zarate del Pino
Secretario :	Oswaldo Arnulfo Arias Montoya
Tesorero:	Fernando Tarazona Alvarado
Vocal:	Sofia Inés Ode Pereyra
Vocal:	Loudelvi Yañez Aspilcueta

Encontrándose los miembros de la Junta Directiva, estando a lo acordado en sesión de Junta Directiva de fecha 16.01.2021, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 32° del Estatuto de la Orden, el señor Decano de la Orden procedió a declarar instalada la Junta Directiva; procediéndose a desarrollar la siguiente agenda:

AGENDA:

(...)

3.4 Proyecto de Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, para fortalecer el servicio notarial, en la creación y cobertura de plazas notariales y en el ejercicio de la función notarial, en mérito de principios de transparencia y meritocracia.

PROYECTO DE LEY – INICIATIVA LEGISLATIVA

(....)

DESARROLLO:

PROYECTO DE LEY – INICIATIVA LEGISLATIVA

El Señor Decano indicó que esta Junta Directiva como es de conocimiento había estado elaborando un Proyecto de Ley en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 4 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, habiéndose concluido con la elaboración del





COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

mismo, cuyo texto consta en los ejemplares que cada uno de los miembros de la Junta Directiva tiene en su poder, proponiendo su debate para su aprobación.

Luego de un amplio intercambio de ideas, **se acordó por unanimidad:**

1. Aprobar el Proyecto de Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, para fortalecer el servicio notarial, en la creación y cobertura de plazas notariales y en el ejercicio de la función notarial, en mérito de principios de transparencia y meritocracia; cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

FORMULA LEGAL:

El Congreso de la República
ha dado la siguiente ley

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, PARA FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL EN LA CREACIÓN Y COBERTURA DE PLAZAS NOTARIALES Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, EN MÉRITO DE PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y MERITOCRACIA

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

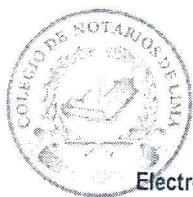
La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, a fin de establecer medidas para la debida creación y cobertura de plazas notariales, fomentar la carrera notarial y el acceso al notariado a nivel nacional, garantizando la calidad del servicio notarial, la autonomía de los Colegios de Notarios y el adecuado ejercicio de la función notarial, así como la aplicación de nuevas tecnologías para promover la seguridad jurídica, la inversión y el desarrollo económico.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 2, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 21, 21-A, 24, 81, 130, 135, 141 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Modifíquense los artículos 2, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 21, 21-A, 24, 81, 130, 135, 141 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en los términos siguientes:

"Artículo 2.- El Notario.

El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran **de manera presencial o a distancia a través de medios tecnológicos utilizando la Plataforma**



COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

Electrónica del Notariado, en su caso. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia."

"Artículo 5.- Creación y localización de plazas notariales.

5.1. El número de notarios en el territorio de la República se establece considerando su competencia provincial y los siguientes criterios concurrentes:

- a) Por las condiciones demográficas de la población. Una provincia que cuente con al menos cincuenta mil ciudadanos debe contar con no menos de dos notarios, por cada cincuenta mil ciudadanos adicionales debe contar con un notario adicional.
- b) En función del volumen negocial y contractual.
- c) En función a la magnitud de la actividad económica o tráfico comercial.
- d) En función a la infraestructura del servicio notarial.
- e) Existencia de instituciones estatales y privadas que brinden servicios a la ciudadanía. En forma enunciativa y no limitativa, para efectos del presente artículo se considera como tales a oficinas de SUNARP, SUNAT, RENIEC, comisarias, entidades financieras, entre otros.

5.2. La creación y localización de las plazas son determinadas por el Consejo del Notariado, previo informe del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, de los Colegios de Notarios de la jurisdicción, y de otras entidades de carácter técnico.

5.3. La creación de plazas notariales se hará, de modo preferente, en los lugares donde no exista notario, considerándose además las plazas ya existentes en la provincia. En todo caso no se puede reducir el número de aquellas. La decisión del Consejo del Notariado debe ser motivada."

"Artículo 6.- Ingreso a la Función Notarial. Concursos Públicos Abiertos.

El ingreso a la función notarial se efectúa mediante concurso público de méritos abierto ante jurado calificador, constituido según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley. En estos concursos pueden participar los postulantes que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 10 de la presente ley. Los notarios pueden participar en este tipo de concursos siempre que tengan una antigüedad mínima de dos años en su plaza. Si tienen una antigüedad mayor de cinco años y siempre que en los últimos tres años no tenga sanción, tendrán una bonificación máxima del 5% de su nota promedio final.

Las etapas del concurso son: calificación de curriculum vitae, examen escrito y examen oral. Cada etapa es eliminatoria e irreversible.

El Consejo del Notariado designa a la Universidad de reconocido prestigio que se encarga de llevar a cabo el examen escrito."

"Artículo 7.- Creación de la Carrera Notarial. Concursos Públicos Cerrados.

Crease la carrera notarial que el Estado reconoce y garantiza en la forma que señala la presente Ley, con la finalidad de promover la participación de los notarios en ejercicio en la cobertura de plazas en las Capitales de Provincia, en las Capitales de Departamento, en la Capital de la República y de la Provincia Constitucional del Callao, mediante concursos públicos cerrados en que participen notarios que tengan como mínimo cinco años de ejercicio en la plaza que detentan y que en los últimos tres años carezcan de





COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

sanciones. Estas plazas serán fijadas en la forma que establezca el Reglamento, no pudiendo ser más del veinte por ciento (20%) del total de plazas vacantes y, preferentemente, para cubrir las plazas declaradas desiertas en los Concursos Públicos de Méritos de Ingreso a la función notarial y de las plazas que estando cubiertas hayan sido materia de vacancia por cese de notario.

En ningún caso procede el traslado de un notario a otra plaza sin concurso."

"Artículo 9.- Convocatorias a plazas vacantes.

Las plazas notariales vacantes o que sean creadas serán convocadas a concurso bajo responsabilidad por los Colegios de Notarios de la República, por iniciativa propia, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de conocer la vacancia o la creación de la plaza. En la convocatoria a las plazas vacantes se tendrá también en consideración los criterios establecidos en el artículo 5.

En el caso de plaza vacante producida por cese de notario, el concurso será convocado en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de haber quedado firme la resolución de cese.

Asimismo, a requerimiento del Consejo del Notariado, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario del mismo, los Colegios de Notarios, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva, deberán convocar a concurso para cubrir plazas notariales vacantes o que sean creadas. Transcurrido dicho plazo, sin que se convoque a concurso, el Consejo del Notariado, bajo responsabilidad, queda facultado a convocarlo. Si no lo hiciere en el plazo de quince (15) días calendario, lo hace el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El postulante aprobado sólo puede acceder a una plaza en el distrito notarial al que postuló en el marco del mismo concurso."

"Artículo 10.- Requisitos de los postulantes.

Para postular en los Concursos Públicos al cargo de notario se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento.
- b) Ser abogado, con una antigüedad no menor de cinco años.
- c) Tener capacidad de ejercicio de sus derechos civiles.
- d) Conducirse y orientar su conducta personal y profesional hacia los principios y deberes éticos de respeto, probidad, veracidad, transparencia, honestidad, responsabilidad, autenticidad, respeto a los derechos de las personas y al ordenamiento jurídico.
- e) No haber sido destituido de la función pública por resolución administrativa firme.
- f) No haber sido condenado por delito doloso.
- g) **No haber sido inhabilitado para el ejercicio de la función pública impuesta por el Congreso de la República, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Constitución Política.**
- h) Estar física y mentalmente apto para el cargo.
- i) Acreditar estar apto para el ejercicio de la función según el examen psicológico ante institución designada por el Consejo del Notariado. Dicho examen evaluará los rasgos de personalidad, valores del postulante y funciones intelectuales requeridos para la función notarial.

En caso que se postule a una plaza vacante en provincias distintas a la Capital de la República, o de las capitales de departamento o de la Provincia Constitucional del Callao el requisito de antigüedad indicado en el inciso b) será no menor de tres (3) años.

Si durante el proceso del concurso se advierte la pérdida de alguno de los requisitos mencionados, el postulante quedará eliminado del proceso. El acuerdo del Jurado Calificador en este aspecto es irrecurrible."





COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

"Artículo 11.- El Jurado Calificador.

El jurado calificador de cada concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial, se integra de la siguiente forma:

- a) La persona que designe el Consejo del Notariado; o en su defecto, el Presidente del Consejo del Notariado, quien lo presidirá.
- b) El Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad licenciada más antigua del distrito notarial o su representante, el cual debe ser un profesor principal. En su defecto, el Decano de la Facultad de la Derecho de la Universidad licenciada más antigua y más cercana al Distrito Notarial para el que se convoca a Concurso.
- c) El Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial para el que se convoca el concurso.
- d) El Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú o su representante.
- e) El Decano del Colegio de Abogados de la localidad donde se ubica la plaza notarial o su representante.

En los Colegios de Notarios dentro de cuya jurisdicción exista más de un colegio de abogados, su representante ante el jurado calificador será nombrado por el colegio de abogados más antiguo.

El quórum para la instalación y funcionamiento del jurado es de tres miembros."

"Artículo 21.- Motivos de cese.

El notario cesa por:

- a) Muerte.
- b) Renuncia.
- c) Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, independientemente de la naturaleza del fallo o la clase de pena que haya impuesto el órgano jurisdiccional.
- d) No incorporarse al Colegio de Notarios por causa imputable a él, dentro del plazo establecido por el artículo 13 de la presente ley.
- e) Abandono del cargo, por no haber iniciado sus funciones dentro del plazo a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, declarada por la junta directiva del Colegio respectivo.
- f) Abandono del cargo en caso de ser notario en ejercicio, por un plazo de treinta (30) días calendarios de inasistencia injustificada al oficio notarial, declarada por la junta directiva del Colegio respectivo.
- g) Sanción de destitución impuesta en procedimiento disciplinario.
- h) Perder alguna de las calidades señaladas en el artículo 10 de la presente ley, declarada por la Junta Directiva del Colegio respectivo, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes de conocida la causal.
- i) Negarse a cumplir con el requerimiento del Consejo del Notariado o del Colegio de Notarios respectivo a fin de acreditar su capacidad física y/o mental ante la institución pública que éste designe. Esta causal será declarada mediante Resolución del Consejo del Notariado, contra la cual procede recurso de reconsideración. **En caso que la decisión sea del Colegio de Notarios procede recurso de apelación ante el Consejo del Notariado.**
- j) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta por el Congreso de la República de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Constitución Política."



"Artículo 21-A.- Procedimiento en caso de cese.

En el caso de los literales a), b), c) y d) del artículo 21, el Colegio de Notarios comunicará que ha operado la causal de cese al Consejo del Notariado, para la expedición de la resolución ministerial de cancelación de título.



COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

En el caso de los literales e), f) g), h) e i) el cese se produce desde el momento en que quede firme la resolución. Para el caso del literal j) el cese surte efectos desde el día siguiente a la publicación de la resolución legislativa en el diario oficial El Peruano.

En caso de cese de un notario en ejercicio, el Colegio de Notarios, en el plazo de treinta (30) días, se encargará del cierre de sus registros, de solicitar la cancelación del título, de nombrar al notario administrador del acervo y de comunicar al Consejo de Notariado. Para el cierre de los registros se asienta a continuación del último instrumento público de cada registro, un acta suscrita por el Decano del Colegio de Notarios donde pertenezca el notario cesado.

En caso de incumplimiento, el Consejo del Notariado requerirá al Colegio de Notarios para que en el plazo de treinta (30) días cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente, luego de los cuales asumirá funciones el Consejo del Notariado, bajo responsabilidad de la Junta Directiva del Colegio de Notarios.

El notario incurso en la causal de cese que haya sido debidamente comunicada o que haya producido efecto no puede continuar ejerciendo la función bajo responsabilidad, sin perjuicio del trámite de cancelación del título. No es requisito para proceder a esta cancelación, el cierre de los registros ni la entrega del acervo documentario. En caso el notario cesado se niegue al cierre y a la entrega de su archivo notarial y los sellos, la Junta Directiva solicita al Juez de Primera Instancia competente que disponga la inmediata entrega del archivo notarial, sin perjuicio de que se proceda a interponer la denuncia penal correspondiente.

Luego de transcurridos dos (02) años del cese, el Colegio de Notarios entregará al Archivo General de la Nación el acervo documentario del notario cesado."

"Artículo 24.- Fe Pública.

Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie.

Asimismo, producen fe aquellos que autoriza el notario utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia, así como, mediante la Plataforma Electrónica del Notariado, administrada e implementada de forma progresiva por la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú directamente o a través del Colegio de Notarios que se designe mediante la Asamblea General de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú. La competencia notarial en estos casos será determinada por ley especial a fin de adecuar el ámbito de competencia territorial del notario, garantizar la prestación del servicio de forma personal, y la distribución eficiente y equilibrada en los notarios del país."

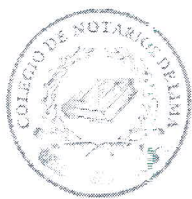
"Artículo 81.- El Archivo Notarial.

El archivo notarial se integra por:

- a) Los registros físicos, en soporte de papel o medio magnético, que lleva el notario conforme a ley.
- b) Los tomos de minutas extendidas en el registro.
- c) Los documentos protocolizados conforme a ley; y,
- d) Los índices que señala esta ley.

El Archivo Notarial puede ser digitalizado por el notario en respaldo de su propio archivo físico, con el mismo valor y eficacia jurídica, utilizando para dicho efecto la tecnología de firmas y certificados digitales y de almacenamiento de información. Los Colegios de Notarios pueden digitalizar los archivos de los ex notarios y brindar el servicio de almacenamiento de información. El archivo digitalizado puede servir para la expedición de traslados, la reposición de instrumentos públicos, cierre de registros, entre otros usos. En el caso del Registro de Testamentos, el Notario toma las precauciones necesarias del caso para asegurar la reserva de ley mientras viva el testador."





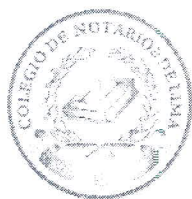
COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

"Artículo 130.- Atribuciones y obligaciones.

Corresponde a los Colegios de Notarios:

- a) Vigilar directamente el cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulen la función notarial.
- b) Velar por el decoro profesional y el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias y conexas, el Código de Ética del Notariado y el Estatuto del Colegio.
- c) Ejercer la representación gremial de la orden.
- d) Promover la eficacia de los servicios notariales y la mejora del nivel profesional de sus miembros, **así como, supervisar y emitir directivas, dentro del ámbito de su competencia, para garantizar la libre elección del Notario y el servicio personal de la función, conforme a lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo y demás normas aplicables.**
- e) Llevar un registro actualizado de sus miembros que incluya la información prevista en el artículo 14, los principales datos del notario, de su oficio notarial y de las licencias concedidas, así como cualquier otra información, que disponga el Consejo del Notariado. Los datos contenidos en este registro pueden ser total o parcialmente publicados por medios telemáticos, a efectos de brindar información a la ciudadanía. La información actualizada a la que se refiere el presente artículo, debe ser remitida a la **Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú** para su incorporación al Registro Nacional de Notarios, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios.
- f) Convocar a concurso público para la provisión de vacantes en el ámbito de su demarcación territorial y cuando así lo determine el Consejo del Notariado, conforme a lo previsto en la presente ley.
- g) Emitir los lineamientos y establecer los estándares mínimos para la infraestructura física y tecnológica de los oficios notariales.
- h) Verificar el cumplimiento de los lineamientos y estándares mínimos previstos para la infraestructura física y tecnológica de los oficios notariales.
- i) Generar una interconexión telemática que permita crear una red notarial a nivel nacional y faculte la interconexión entre notarios, entre estos y sus Colegios Notariales, así como entre dichos Colegios y la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú.
- j) Absolver las consultas y emitir informes que le sean solicitados por los poderes públicos, así como absolver las consultas que le sean formuladas por sus miembros.
- k) Establecer el régimen de visitas de inspección ordinarias anuales y extraordinarias respecto de los oficios notariales de su demarcación territorial.
- l) Autorizar las vacaciones y licencias de sus miembros.
- m) Autorizar, en los casos de vacancia o ausencia de notario, el traslado de un notario a una provincia del mismo Distrito Notarial, **manteniendo su plaza, con el objeto de autorizar instrumentos o prorrogar su competencia para tramitar asuntos no contenciosos, dando cuenta inmediata a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios. El Reglamento establecerá el plazo máximo y demás condiciones para estos supuestos.**
- n) Supervisar que sus miembros mantengan los requisitos señalados en el artículo 10 de la presente ley.
- o) Aplicar las sanciones previstas en la ley.
- p) Velar por la integridad de los archivos notariales conservados por los notarios en ejercicio, disponiendo su digitalización y conversión a microformas digitales de conformidad con la ley de la materia, así como disponer la administración de los archivos del notario cesado, encargándose del oficio y cierre de sus registros.
- q) Autorizar, regular, supervisar y registrar la expedición del diploma de idoneidad a que se refiere el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 681.
- r) Cerrar los registros del notario sancionado con suspensión y designar al notario que se encargue del oficio en tanto dure dicha sanción.





COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

- s) Ejercer las demás atribuciones que le señale la presente ley, el Estatuto del Colegio y las demás normas complementarias.
- t) Remitir al Consejo del Notariado, en la periodicidad y la forma que disponga este, la información referida a las denuncias y procedimientos disciplinarios iniciados contra los miembros de su orden, en el ejercicio de la función notarial.
- u) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo del Notariado, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva."

"Artículo 135.- Definición y funciones.

Los Colegios de Notarios forman un organismo denominado Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, que coordina su acción en el orden interno, está encargada de la defensa del Notariado a nivel nacional y ejerce la representación del notariado en el ámbito internacional.

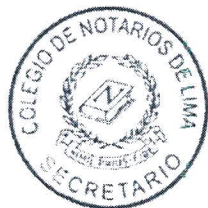
La Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú tiene a su cargo el Registro Nacional de Notarios que incluye la información prevista en el artículo 14 del presente Decreto Legislativo, que le proporcionen los Colegios de Notarios a nivel nacional.

Asimismo, tiene a su cargo la administración del Fondo de Asistencia Notarial, a que se refiere la Primera Disposición Final del Estatuto de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, con la finalidad de promover la solidaridad notarial con fines previsionales, asistenciales y de auxilio económico para los Notarios, en función del número de instrumentos protocolares que autoricen, quedando encargada la Asamblea General de dicha Junta de aprobar el reglamento correspondiente, sin perjuicio de otros regímenes de solidaridad con que puedan contar los Colegios de Notarios."

"Artículo 141.- Conformación del Consejo del Notariado.

El Consejo del Notariado se integra por los siguientes miembros:

- a) El Ministro o uno de los Viceministros del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidirá.
- b) El Fiscal de la Nación o el Fiscal Supremo o Superior, a quien delegue.
- c) Un representante elegido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o quien haga sus veces, entre los jueces supremos o superiores titulares cesados por jubilación o renuncia.
- d) El Decano del Colegio de Abogados de Lima o un miembro de la junta directiva a quien delegue.
- e) El Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú o un miembro del consejo directivo a quien delegue; y,
- f) El Decano del Colegio de Notarios de Lima o un miembro de la junta directiva a quien delegue.



El Consejo contará con el apoyo y asesoramiento de un Secretario Técnico, así como el apoyo administrativo que el Ministerio de Justicia le brinde."

"Artículo 142.- Atribuciones del Consejo del Notariado

Son atribuciones del Consejo del Notariado:

- a) Ejercer la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones.
- b) Ejercer la vigilancia de la función notarial, con arreglo a esta ley y normas reglamentarias o conexas.
- c) Proponer los reglamentos y normas para el mejor desenvolvimiento de la función notarial.
- d) Aprobar directivas de cumplimiento obligatorio para el mejor desempeño de la función notarial y para el cumplimiento de las obligaciones de los Colegios de Notarios, en el ejercicio de la función notarial.



COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

- e) Vigilar el cumplimiento del reglamento de visitas de inspección a los oficios notariales por los Colegios de Notarios.
- f) Establecer la política de inspecciones opinadas e inopinadas a los oficios notariales y Colegios de Notarios, **en coordinación con la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú.**
- g) Resolver en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones de la junta directiva de los Colegios de Notarios relativas a la supervisión de la función notarial.
- h) Resolver en última instancia como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los Colegios de Notarios relativos a asuntos disciplinarios y **por el Tribunal de Honor Nacional.**
- i) Designar al presidente del jurado de los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial conforme al artículo 11 de la presente ley.
- j) Decidir la provisión de plazas notariales a que se refiere el artículo 5 de la presente ley.
- k) Solicitar al colegio de notarios la convocatoria a concursos públicos de méritos o convocarlos, conforme a lo previsto en la presente ley.
- l) Recibir quejas o denuncias sobre irregularidades en el ejercicio de la función notarial y darles el trámite que corresponda.
- m) Recibir las quejas o denuncias sobre el incumplimiento de las obligaciones por parte de los integrantes de la junta directiva y del Tribunal de Honor de los Colegios de Notarios, **y dar trámite a una denuncia por incumplimiento de la función notarial.**
- n) Llevar un registro actualizado de las juntas directivas de los Colegios de Notarios, **miembros de los Tribunales de Honor de los Colegios de Notarios y miembros del Tribunal de Honor Nacional.**
- o) Absolver las consultas que formulen los poderes públicos, así como las juntas directivas de los Colegios de Notarios, relacionadas con la función notarial.
- p) Supervisar la utilización del papel seriado y del papel notarial que administran los Colegios de Notarios.
- q) Ejercer las demás atribuciones que señale la ley y normas reglamentarias o conexas."

Artículo 3°.- Incorporación del artículo 133-A del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Incorpórese el artículo 133-A del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 133-A.- Elección del Tribunal de Honor Nacional.

Créase el Tribunal de Honor Nacional compuesto de tres (03) miembros titulares y el mismo número de suplentes, **que son elegidos por la Asamblea General de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, entre los notarios o ex notarios que hayan sido Decanos o Presidentes de los Tribunales de Honor de los Colegios de Notarios del Perú.**

Dicho Tribunal de Honor se encarga de conocer los procesos disciplinarios en primera instancia en el caso que **algún Colegio de Notarios no haya elegido su Tribunal de Honor o cuando siendo elegido no se instale ni pueda funcionar válidamente con sus tres miembros, en razón de ausencia, recusación o impedimento de alguno de sus miembros.**

El Tribunal de Honor Nacional puede sesionar virtualmente a través de la Plataforma Electrónica del Notariado."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Convocatorias conforme a la presente Ley.



COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

La convocatoria a los Concursos Públicos de Méritos de Ingreso a la Función Notarial de las plazas creadas bajo los alcances de la presente ley, será efectuada una vez que culmine los Concursos de las plazas vacantes actualmente existentes.

SEGUNDA.- Reglamento del Decreto Legislativo del Notariado.

El Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa (90) días hábiles, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, a propuesta del Consejo del Notariado y previa opinión de la Junta de Decanos y de los Colegios de Notarios del Perú, de conformidad con el literal c) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049.

TERCERA.- Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial.

El Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa (90) días hábiles, aprueba las modificaciones necesarias al Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-JUS, a propuesta del Consejo del Notariado, de conformidad con el literal c) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, previa opinión de la Junta de Decanos y de los Colegios de Notarios del Perú.

CUARTA.- Pasantía para los notarios que ingresen a la función.

Los notarios que hubieran sido elegidos en los concursos públicos de méritos que se convoquen bajo los alcances de la presente Ley, deberán realizar una pasantía en algún despacho notarial de la República o que acrediten haber aprobado un Diplomado sobre Derecho Notarial Práctico organizado por la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, previo al ejercicio de la función.

QUINTA.- Interconexión del Estado con los notarios.

En el marco del gobierno digital las entidades del Estado se interconectan con los notarios para el envío o remisión de la información por canales seguros respecto de los instrumentos que ellos autoricen, de la verificación de la identidad por comparación biométrica o consultas en línea de peruanos y extranjeros residentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Legislativo del Notariado, o de cualquier información relativa sobre el trámite de los procedimientos no contenciosos que sean de su conocimiento. Esta interconexión se realiza a través de la Plataforma Electrónica del Notariado.

SEXTA.- Facilidades para la identificación de las personas y para continuidad del servicio notarial.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Superintendencia Nacional de Migraciones brindan a los notarios, con atención prioritaria y con línea dedicada, directamente o a través de sus Colegios de Notarios, todos los servicios que permitan la verificación de la identidad de las personas, así como toda la información que resulte necesaria para la extensión de los instrumentos públicos o la tramitación de los Procesos no contenciosos. Los servicios que brindan estas entidades tienen el mismo tratamiento y condiciones que se otorgan a las entidades del Estado. Los notarios, en forma complementaria a lo previsto en el artículo 55 de la presente ley, pueden utilizar otras herramientas o sistemas de identificación biométrica que el Estado ponga a disposición del Notariado.

SÉPTIMA.- Participación del Notario en Sorteos y Promociones Comerciales.

En los sorteos y promociones comerciales cuyos premios sean inmuebles, vehículos, o dinero o bienes muebles de acuerdo con el valor que se establezca en el Reglamento, se contará con la participación de Notario quien levantará un acta extraprotocolar de acuerdo al artículo 94 del Decreto Legislativo 1049.

OCTAVA.- Plataforma Electrónica del Notariado.

La Plataforma Electrónica del Notariado a que hace referencia la presente Ley es administrada e implementada de forma progresiva por la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú directamente o a través del Colegio de Notarios que se designe mediante la Asamblea General de dicha Junta de Decanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación de los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo N° 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial -CDE.



COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

Modifíquense los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo N° 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial –CDE, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Centros de Desarrollo Empresarial

Facúltase al Ministerio de la Producción a calificar y autorizar Centros de Desarrollo Empresarial - CDE a toda institución pública o privada. Los notarios por las características y requisitos de su función tienen la condición de CDE sin que se requiera ninguna otra calificación ni autorización.

Dichos Centros operan como plataformas físicas y/o digitales que facilitan la constitución de personas jurídicas, conforme a la regulación prevista en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, y demás disposiciones aplicables, para la formalización y desarrollo empresarial.”

“Artículo 4.- Calificación y Autorización de los CDE

El Ministerio de la Producción, califica y autoriza a toda institución pública o privada, con excepción de los notarios, para obtener la condición de los CDE.”

SEGUNDA.- Modificación del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que queda redactado con el texto siguiente:

Modifíquese el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que queda redactado con el texto siguiente:

“Artículo 22. Licitación pública y concurso público

22.1 La licitación pública se utiliza para la contratación de bienes y obras; y, el concurso público para la contratación de servicios. En ambos casos, se aplican a las contrataciones cuyo valor estimado o valor referencial, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público.

22.2 El reglamento establece las modalidades de licitación pública y concurso público.

22.3 Los actos públicos deben contar con la presencia de **notario o juez de paz**. Su actuación es obligatoria en todos los procesos de licitación o concurso público y en los demás procesos cuando superen 85 UIT. Para tal efecto, los actos públicos pueden hacerse de forma presencial o utilizando medios virtuales con plataformas seguras. En este último caso, serán determinadas vía convenio entre el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogación del artículo 142-A y de la Décimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Deróguense el artículo 142-A y la Décimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y todas las normas que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.- Derogación de los artículos 73 y 81 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF.

Deróguense los artículos 73 y 81 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF.

Lima, 16 de agosto de 2022.



COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

EL OBJETO DE LA LEY

El objeto de la ley es una adecuada provisión de las plazas notariales para atender las necesidades de la población y garantizar la calidad del servicio notarial, observando los principios que sustentan la función notarial y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de los criterios objetivos para la creación de plazas notariales, la autonomía de los Colegios de Notarios y el sistema del notariado de tipo latino. Para ello se busca promover la carrera notarial a nivel nacional y el acceso al notariado, con la finalidad última de garantizar la seguridad jurídica y promover la formalización, la inversión y desarrollo económico de nuestro país. En esa línea proponemos modificaciones al Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, considerando la realidad del desarrollo de la función notarial y de la diferente problemática que se ha presentado, la misma que debe ser abordada a través de medidas adecuadas, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad que ya ha señalado el Tribunal Constitucional. Asimismo, en el plano tecnológico consideramos importante avanzar en la implementación de medidas que proporcionen herramientas tecnológicas que dinamicen la formalización de los actos respecto de los cuales los notarios dan fe pública, no obstante y atendiendo la brecha existente para el acceso al servicio de Internet en varias localidades de nuestro país, así como la imperiosa necesidad de adoptar medidas idóneas que garanticen la seguridad jurídica, se propone que dicha implementación sea con carácter progresivo y a través de mecanismos seguros como es la tendencia del notariado a nivel mundial.

INNOVACIONES TECNOLÓGICAS PROPUESTAS

El notariado peruano viene desarrollando avances tecnológicos que permitan la utilización de los medios informáticos para mejorar los servicios notariales. Asimismo, está atento a los avances que en ese sentido se está produciendo en países de la región, cuyo notariado es similar al nuestro como Brasil, México y Colombia.

Por otro lado, es consciente que para que las nuevas tecnologías tengan un efecto a la sociedad en su conjunto se requiere en primer lugar reducir la brecha digital, que no debe ser únicamente entendida como la posibilidad de acceso al servicio de Internet, sino además los usuarios y los oficios notariales deben conocer cómo utilizar y aplicar estos medios en la práctica notarial.

Sin perjuicio de ello, en atención al Proyecto de Ley N° 818/2021-CR, y con miras a presentar en el futuro un proyecto de ley que englobe los diversos medios informáticos al alcance de la función notarial, presentamos las siguientes propuestas en el ámbito tecnológico:

- Se plantea la modificación de los artículos 2° y 24° del Decreto Legislativo del Notariado, con el objeto de que los actos notariales -además del formato físico o presencial que siempre permanece- también puedan ser realizados a través de medios tecnológicos. En este último caso, se requiere que sea a través de la Plataforma Electrónica del Notariado, que será administrada por la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, directamente o a través del Colegio de Notarios que designe. Consideramos importante que se pueda abordar en una ley especial o través de mesas de trabajo temas importantes como la competencia del servicio notarial por medios tecnológicos, porque en el mundo digital no existe el concepto de territorio, razón por la cual debe abordarse un análisis completo y detallado a fin de regular en forma idónea los límites y alcances de la competencia notarial en dichos supuestos, incluyendo por ejemplo, la competencia de derecho internacional privado respecto de ciudadanos que físicamente se encuentren en otros países, implementándose medidas que eviten el riesgo de concentración de la prestación del servicio notarial; entre otros temas.

- Se plantea la modificación del artículo 81° del Decreto Legislativo del Notariado, a fin de que el Archivo notarial pueda ser digitalizado por el propio notario, en respaldo de su archivo físico. Esto permitirá con ayuda del uso de los certificados digitales que se autentique dicho archivo y que no pueda ser adulterado o modificado.



COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

Además, permitirá una mayor agilidad en la realización de los traslados notariales. Por otro lado, también ayudará en los procedimientos de reposición del archivo físico y en el almacenamiento de los notarios que hayan cesado.

- Se establece en la Quinta Disposición Complementaria Final, referida a la interconexión del Estado con los notarios, una norma marco que permita conectar las Plataformas digitales del notariado y del Estado, con el objeto que permita en doble vía la comunicación de información relevante de parte del notariado, que es necesaria para fines de fiscalización del Estado a los ciudadanos, y por otro lado, información del Estado que es importante para las funciones notariales, como ejemplo, la verificación de los pagos de impuestos que son necesarios como pasos previos para la elaboración de escrituras. Esta interconexión se realizará a través de la Plataforma Electrónica del Notariado, la cual será administrada en forma progresiva por la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, directamente o a través del Colegio de Notarios que se designe mediante asamblea general de dicha entidad.

- Finalmente, en la Sexta Disposición Complementaria Final, se establece la necesidad de la atención prioritaria y con línea dedicada de los servicios a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, así como la Superintendencia de Migraciones, con el objeto de que estos no se interrumpan y sirvan para los nuevos retos que requiere la función notarial, como es la identificación facial o cualquier otra aplicación que más adelante se desarrolle. En tal virtud se dispone también que los notarios podrán utilizar otras herramientas o sistemas de identificación biométrica que el Estado ponga a disposición del Notariado (como por ejemplo la identificación biométrica facial no contemplada en el artículo 55 del Decreto Legislativo 1049).

LA CREACIÓN DE PLAZAS NOTARIALES

La creación de plazas notariales ha sido uno de los aspectos que siempre ha estado en análisis desde la primera Ley de Notariado N° 1510, sus modificatorias, la segunda Ley del Notariado (Decreto Ley 26002), y el actual Decreto Legislativo del Notariado N° 1049. El artículo 5 de la segunda Ley (D.L. 26002) establecía inicialmente un número fijo de notarios en la capital de la República, en las capitales de departamento y en las capitales de provincia. Debido a que este criterio era subjetivo, la Ley N° 26741 modificó el artículo 5 de dicha Ley, creando una Comisión Técnica para determinar el número de plazas notariales en función de las condiciones demográficas, el volumen contractual, las necesidades de la población y la infraestructura notarial instalada en la provincia.

Este loable criterio cambió abruptamente el 2008 con la dación del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, que modificó la manera de creación de plazas notariales, estableciendo como único criterio el poblacional (el número de habitantes): una provincia que cuente con al menos 50,000 habitantes debía tener 2 notarios y por cada 50,000 adicionales un notario más. Esta norma fue materia de una acción de inconstitucionalidad y el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 24.05.2014 y su aclaratoria de fecha 06.01.2016 (Expediente N° 0006-2013-PITC), consideró que, en vez de número de habitantes debe entenderse número de ciudadanos; adicionalmente, que se tenga en cuenta el movimiento comercial o económico de la provincia. Con posterioridad, el Decreto Legislativo N° 1232, volvió a modificar el artículo 5 del Decreto Legislativo del Notariado, e incorporó el criterio de magnitud de la actividad económica o tráfico comercial de la provincia.

Existen actualmente una serie de proyectos de ley que proponen modificar los criterios para la creación de plazas notariales regresando al criterio únicamente poblacional como por ejemplo los siguientes: el Proyecto de Ley N° 786/2021-PE del Poder Ejecutivo propone que por cada distrito haya un notario; los Proyectos N° 180/2021-CR, 664/2021-CR y N° 1363/2021-CP proponen un notario por cada distrito que cuente con 10,000 habitantes; y el Proyecto N° 1327/2021-CP que propone que por cada 20,000 habitantes adicionales en la provincia se debe contar con un notario más.

La creación de plazas en función de un criterio exclusivamente poblacional es un criterio subjetivo y contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que ha señalado el Tribunal Constitucional. En nuestro país existen localidades con poca población y con alto movimiento económico y viceversa, localidades con mucha población y con poco movimiento económico. Además, quienes celebran contratos o realizan actos jurídicos ante notario son los mayores de edad, es decir los ciudadanos como señaló el TC. En ese sentido, para evitar distorsiones, el número de ciudadanos debe evaluarse conjuntamente con otros factores objetivos tales como el movimiento contractual y el tráfico comercial de la provincia, pues la competencia es provincial sin perjuicio de la localización distrital. En el



COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

dictamen del Proyecto de Ley 5650/2020-CR, aprobado como Texto Sustitutorio por la Comisión de Justicia y DDHH en Legislatura 2016-2021, se utilizó esta terminología y criterios objetivos siguiendo lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

Consideramos que para la creación de plazas se requiere un informe técnico, atendiendo a criterios objetivos concurrentes, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional. Por ello, se propone que el Consejo del Notariado solicite un informe al Instituto Nacional de Informática y Estadística (INEI), a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y a los Colegios de Notarios de la jurisdicción, así como a otras entidades de carácter técnico, que pueden brindar información sobre el movimiento económico de la provincia y de sus distritos y el volumen contractual.

De otro lado, consideramos que en la creación de plazas notariales debe tenerse en cuenta el número de plazas vacantes ya existentes, porque en la actualidad existen cerca de 488 plazas vacantes, sea porque ellas no han sido cubiertas o no se han podido convocar debido a la demora del Concurso Nacional establecido por la Ley N° 29933, a cargo del Ministerio de Justicia, que duró varios años. Además, sería importante considerar para la creación de plazas notariales cuáles son las condiciones mínimas para que pueda prestarse el servicio notarial, razón por la cual se propone en la presente iniciativa legislativa como uno de los criterios concurrentes a evaluar para tales efectos la existencia de instituciones estatales y privadas que brinden servicios a la ciudadanía, tales como las oficinas de SUNARP, SUNAT, RENIEC, comisarias, entidades financieras, entre otros. De otro lado, debe considerarse que existe una tendencia fuerte a la reducción de la demanda del servicio notarial, por la existencia de la simplificación administrativa, los cambios legales que han ido reduciendo las funciones notariales, y por el avance de la tecnología.

Desde dicha perspectiva proponemos modificar el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1049, para que la creación de plazas notariales se realice considerando la competencia provincial de los notarios y en función de criterios concurrentes de carácter demográfico y de carácter económico-social, con la finalidad de que el número sea el adecuado. En ese sentido, cabe recalcar lo acordado unánimemente en la última Sesión Plenaria de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado, celebrada en Cartagena de Indias, Colombia, el día 06 de abril de 2022, que en uno de sus párrafos puntualizó lo siguiente: "Que, el número de notarios debe ser determinado en forma adecuada y conveniente – ni poco porque se reciente la comunidad ni mucho porque se resiente el ejercicio de la función notarial – debiendo considerarse en forma concurrente los aspectos demográficos, la condición de ciudadanos y la población económicamente activa, el volumen contractual, las necesidades de la población y la infraestructura notarial, tal como se hizo hace 25 años con la Ley 26741, nombrándose al efecto una Comisión Técnica que debía considerar obligatoriamente el informe del Instituto Nacional de Estadística."

Asimismo, es pertinente hacer notar que, según la recomendación de la Unión Internacional del Notariado, el número de notarios sea regulado (*numerus regulatus*), porque deben existir las condiciones para la prestación del servicio notarial y para la supervisión del notariado. Si se promueve un número indiscriminado de notarios, ello podría generar situaciones que afecten la calidad del servicio notarial, al no postular los mejores profesionales, y porque existirán notarios sin demanda del servicio, lo cual motivará a su vez que se dediquen a otras actividades o que puedan ser capturados por mafias que afecten el servicio notarial. (Al respecto, en el año 2015 se dictó el Decreto Legislativo N° 1232, a propósito del caso Orellana y de la existencia de fraude inmobiliario que alcanzó a algunos notarios, árbitros y funcionarios de Registros Públicos, por lo que debe evitarse cualquier situación de riesgo que permita que dichas circunstancias se repitan).

Consideramos que siendo el Consejo del Notariado el órgano del Ministerio de Justicia que ejerce la supervisión del notariado, conforme al artículo 140 del Decreto Legislativo del Notariado, es el encargado de analizar y acordar la provisión de plazas notariales, al contar con la información correspondiente y además cuenta con competencias para dictar las normas complementarias para los concursos públicos de méritos. Finalmente, se propone en el inciso 5.3 del artículo 5 que la decisión del Consejo del Notariado sea motivada, atendiendo a que las decisiones administrativas deben cumplir con dicho requisito, conforme al artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y al principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad. Sin embargo, tampoco objetamos el Proyecto de Ley N° 1524/2021-CR, en lo referente a la conformación de una Comisión Técnica que cada tres años haga el estudio y propuestas correspondientes.





COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

EL ACCESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL

El ingreso al notariado es por concurso público de méritos que se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 015-2008-JUS, Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, y por las resoluciones del Consejo del Notariado N° 019-2016-JUS/CN y N° 063-2018-JUS/CN. Existe una etapa previa al concurso que consta en la aprobación del examen psicológico ante la institución designada por el Consejo del Notariado (Art. 10 del Decreto Legislativo N° 1049). Luego el concurso tiene tres etapas: i) evaluación curricular (evaluación del curriculum vitae); ii) Examen escrito; y iii) examen oral (Art. 6 del Decreto Legislativo N° 1049 y artículo 16 del Decreto Supremo N° 015-2018-JUS), el cual establece los pesos de 1 para el examen curricular y examen oral y 2 para el examen escrito. El examen curricular se efectúa de acuerdo a una tabla contenida al Anexo 1 que resulta ser objetiva en cuanto a la capacitación y méritos del postulante. El examen escrito es realizado por una institución especializada y de reconocido prestigio designada por el Consejo del Notariado según el artículo 20 del Decreto Supremo N° 015-2008-JUS. Finalmente, el examen oral es en función a unas balotas que escoge el postulante. La nota mínima aprobatoria es de 14 por cada etapa y para algunos casos justificados del interior del país, el Consejo del Notariado ha fijado la nota mínima aprobatoria de 12.

El examen escrito ha sido encargado en los últimos años por el Consejo del Notariado a la Pontificia Universidad Católica del Perú, la que ha tenido a su cargo la elaboración de un Banco de Preguntas para los exámenes escritos con altos estándares de calidad, sin que se tenga problemas de filtración de exámenes. Recientemente, se ha cambiado a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en una decisión cuestionable debido a la poca transparencia de la misma. El Notariado busca que las plazas notariales sean cubiertas cuanto antes con la finalidad de brindar un mejor servicio a la colectividad y, asimismo, propicia que el ingreso a la función notarial se efectúe manteniendo la transparencia de las evaluaciones y la meritocracia.

Resulta preocupante que, hace poco, se haya publicado la Resolución Ministerial N° 0145-2022-JUS y la Resolución Ministerial N° 0165-2022-JUS, disponiendo la publicación del "proyecto" de nuevo Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, que no ha sido propuesto por el Consejo del Notariado como corresponde de acuerdo al artículo 142, inciso c, del D. Leg. 1049, sino solo por el Presidente de dicho Consejo, sin tener facultad para ello con el pretexto de que puede proponer normas, según el artículo 142-A, inciso h, del mismo cuerpo normativo (agregado por el D. Leg. 1232). En ese "proyecto" se contempla entre otros aspectos preocupantes que la institución especializada que lleve adelante el examen escrito sea designada directamente por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y no por el Consejo del Notariado como lo prevé el actual Reglamento, Decreto Supremo N° 015-2008-JUS. Para mayor garantía, proponemos modificar el artículo 6 del Decreto Legislativo del Notariado a fin de que se eleve a rango legal esta disposición, es decir que el Consejo del Notariado sea quien designe la Universidad que se encargue del examen escrito (tal como está previsto para el examen psicológico, según el artículo 10 de dicho D. Leg.). La Universidad debe ser de reconocido prestigio y encontrarse dentro de las 5 primeras con mayor puntaje dentro del ranking, de acuerdo a lo establecido por la SUNEDU o la que haga sus veces.

LA CONFORMACIÓN DEL JURADO CALIFICADOR.

El Jurado Calificador del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial (Art. 11 del Decreto Legislativo del Notariado) se encuentra integrado por: el Presidente del Consejo del Notariado o su representante, que son designados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos; otro representante del Ministro de Justicia y Derechos Humanos; el Decano del Colegio de Notarios del distrito Notarial para el que se convoca a Concurso; el Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú o su representante, y el Decano del Colegio de Abogados de la localidad donde se ubica la plaza notarial o su representante. El Presidente del Jurado Calificador debe ser elegido por el Consejo del Notariado.

Consideramos que por razón de especialidad debe mantenerse a los representantes del notariado: el Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, quien tiene la representación nacional y el Decano del Colegio de Notarios de la jurisdicción, quien conoce las características del distrito notarial. Igualmente, es importante que participen los abogados a través del Decano del Colegio de Abogados del lugar donde se ubica la plaza notarial. Pero consideramos que el Ministro de Justicia y Derechos Humanos ya está representando a través del Presidente del Consejo del Notariado. Adicionalmente, debería evitarse la politización del Jurado Calificador. En ese sentido, en reemplazo del representante del Ministro de Justicia y de Derechos Humanos, proponemos que se





COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

integre al Jurado Calificador al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Licenciada más antigua del distrito notarial o su representante, que debe ser un profesor principal. Similar propuesta fue recogida en el Dictamen del Proyecto de Ley N° 5650/2020-CR aprobado en el anterior periodo parlamentario por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

De igual forma consideramos que la representación del Consejo del Notariado en el Jurado Calificador debe ser decidido por aquel órgano porque se trata de un órgano colegiado, tal como figuraba en el Decreto Legislativo 1049 en su versión original, y que figura hasta ahora como una función de dicho Consejo (Art. 142, inciso i). El Presidente del Consejo del Notariado asumiría la Presidencia del Jurado Calificador, si el Consejo no ha efectuado la elección.

CONVOCATORIA A LOS CONCURSOS PÚBLICOS ABIERTOS. REQUISITOS PARA POSTULAR.

Se propone modificar el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1049, para que en la convocatoria de las plazas existentes se tomen en cuenta también los criterios del artículo 5, dado que hay muchos concursos que han sido declarados desiertos porque no se presentan postulantes atendiendo a que con la legislación vigente no concurren los criterios objetivos para la provisión de las plazas notariales. Asimismo, se reducen los plazos para la convocatoria de esas plazas existentes, de 60 días a 30 días.

Los concursos públicos de méritos deben mantenerse a cargo de los Colegios de Notarios porque son los que van a supervisar a los notarios y los principales interesados en que ingresen personas idóneas. Adicionalmente, porque debería mantenerse la autonomía de los colegios profesionales, conforme al artículo 20° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, existe la facultad del Consejo del Notariado de convocar a concurso en caso no lo hiciera el Colegio de Notarios respectivo, y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en defecto del propio Consejo del Notariado, conforme a lo previsto por el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1049. Ello garantiza el principio de razonabilidad y proporcionalidad a que se refiere el Tribunal Constitucional; razón por la que la propuesta del Proyecto de Ley N° 786/2021-PE del Poder Ejecutivo, de que los concursos públicos sean llevados a cabo por el Consejo del Notariado no resulta acorde tampoco con los citados principios, sin perjuicio de vulnerar también la autonomía de los Colegios de Notarios y, además, la experiencia del Concurso Público Nacional convocado por el Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, que ha demorado varios años en culminar, hacen aconsejable desterrar esa propuesta.

Los requisitos para postular al cargo de notario han sido establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1049. En la propuesta, agregamos como requisito adicional para ser notario, el no haber sido inhabilitado para el ejercicio de la función pública impuesta por el Congreso de la República, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 21 del D. Leg. 1049. Asimismo, para promover la cobertura de plazas en lugares alejados acogemos el Proyecto de Ley 1524, en el sentido de reducir la antigüedad exigida para los abogados aptos para postular, de cinco a tres años.

CREACIÓN DE LA CARRERA NOTARIAL. CONCURSOS PÚBLICOS CERRADOS

Asimismo, consideramos que es importante promover la carrera notarial a nivel nacional a fin que los notarios, sobre todos los más jóvenes, tengan el incentivo de cubrir las plazas notariales en el interior del país, para que luego postulen a las capitales de provincia, departamento y así sucesivamente. Y no se presenten los problemas de que muchas plazas en provincias queden desiertas por falta de candidatos.

En ese sentido, proponemos que hasta un 20% del total de plazas notariales vacantes se cubra por concurso público cerrado, en el que intervengan notarios con un mínimo cinco años de ejercicio en la plaza y que en los últimos tres años no tengan de sanciones, para cubrir plazas declaradas desiertas en los Concursos Públicos de Méritos de Ingreso a la función notarial. Esto generará el incentivo para que abogados jóvenes quieran postular a plazas en lugares alejados y, con posterioridad, puedan acceder a plazas más atractivas.

De allí que hemos coincidido con la propuesta contenida en el Proyecto N° 1524, en el sentido de exigir solo tres años de ejercicio profesional para participar en el Concurso en plazas distintas a la Capital de la República, o de las capitales de departamento o de la Provincia Constitucional del Callao.

Los concursos cerrados permitirán desterrar los traslados temporales establecidos por la Ley 29933, que ha generado muchos problemas, dado que el Notario que se traslada, lo hace sin concurso, deja desatendida su plaza





COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

de origen y se privilegia el interés particular del notario trasladado que, como en la plaza de destino tiene mayores ingresos, se resiste a regresar a la plaza de origen, la misma que no se puede convocar a Concurso. Por eso, proponemos se derogue la décimo quinta disposición complementaria transitoria y final.

CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DEL NOTARIADO

En relación a la conformación del Consejo del Notariado (Art. 141 del Decreto Legislativo N° 1049), en principio consideramos adecuada la actual conformación. Sin embargo, si se desea modificar, proponemos que a los actuales integrantes se incorpore un representante elegido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, entre los jueces supremos o superiores titulares cesados por jubilación o renuncia, para ampliar el número de representantes en el Consejo del Notariado con un representante de un órgano autónomo y técnico, garantizando más aun el principio de imparcialidad y autonomía en la toma de sus decisiones. La propuesta del Proyecto N° 786/2021-PE de incorporar al Superintendente Nacional de los Registros Públicos que depende directamente del sector Justicia no se justifica, además, podría generarse conflicto de intereses dada la naturaleza de la relación que existe entre notarios y registradores, debido a la función conformadora de los actos jurídicos de los primeros y la función calificador de los segundos. Asimismo, insistimos en que en el Consejo debe estar representado el Colegio de Abogados de Lima por ser el colegio con mayor número de agremiados y además de mayor tradición histórica, así como el Colegio de Notarios de Lima, por ser el Colegio con mayor número de agremiados y la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, para que estén representados los Notarios de los demás Colegios de Notarios de la República.

De otro lado, consideramos que el Consejo del Notariado, dada su naturaleza y funciones, teniendo en cuenta la calidad de sus integrantes, debería estar presidido necesariamente por el propio Ministro de Justicia y Derechos Humanos o por lo menos por el Viceministro de Justicia o el Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia. Esto permitirá además que la alta dirección del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conozca de primera mano la situación real del Notariado en el Perú y permita implementar las políticas más adecuadas para el ejercicio de la función notarial, en el marco de la política del Sector Justicia.

LAS CAUSALES Y EL PROCEDIMIENTO DE CESE DEL NOTARIO

El Proyecto de Ley N° 786/2021-PE del Poder Ejecutivo propone modificar el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1049 incorporando como causal de cese el hecho de que un notario cumpla 75 años de edad. Asimismo, pretende modificar el actual inciso c) del artículo 21 del Decreto Legislativo 1049, en el sentido de considerar como causal de cese haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia impuesta en primera instancia.

Estas dos propuestas son inconstitucionales por cuanto, tratándose del límite de edad, ya el Tribunal Constitucional declaró expresamente que el Decreto Legislativo 1049, en este extremo, era inconstitucional por el fondo, en la sentencia emitida en el expediente acumulado N° 00009-2009-PI/TC, 00015-2009-PI/TC, y 00029-2009-PI/TC, ya que se afectaba el principio de igualdad y de libertad de trabajo y al libre desarrollo de la personalidad de aquellos notarios que han cumplido los 75 años y porque no se cumple con el principio de necesidad (Fundamento 14), debido a que existen otras medidas proporcionales para alcanzar el fin que se persigue: asegurar la capacidad con la que actúa el notario, que no necesariamente tiene que ver con la edad, y que pueden efectuarse mediante la evaluación médica a cargo de profesionales o comisiones que brinden verosimilitud y legitimidad al resultado. El artículo 15 del Código Procesal Constitucional establece que tienen la calidad de cosa juzgada las sentencias que se pronuncian sobre el fondo del asunto.

La invocación que hace el citado Proyecto 786/2021-PE de sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente acumulado N° 0021-2012-PI-TC, 008-2013-PI/TC, 009-2013-PI/TC, 0010-PI/TC, Y 0013-2013-PI/TC) relativa a una norma según la cual los profesores se retiran a los 65 años (artículo 53 de la Ley N° 29944), declarada justificada por el TC, resulta impertinente puesto que los notarios no son empleados estatales o funcionarios públicos, sino profesionales del Derecho a cargo de una función pública característica del Sistema Notarial de tipo Latino, como lo reconoció el propio TC en la sentencia emitida en el Expediente N° 03961-2008-PC/TC. Es más, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, TUO aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, que si bien fue expulsado del ordenamiento jurídico por sentencia de la Corte Suprema, reconoció expresamente que el notario no es funcionario público para ningún efecto legal.





COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

En consecuencia, no existe tercio de comparación (*tertium comparationis*) para invocar normas que están referidas a funcionarios públicos. De otro lado, debe considerarse que cesar por límite de edad a los notarios sería también discriminatoria y no permitiría aprovechar justamente la experiencia que se ha adquirido en el ejercicio de la función. Aunado a ello, el literal i) del artículo 21 del Decreto Legislativo del Notariado ya establece como causal de cese del notario el negarse a cumplir con el requerimiento del Consejo del Notariado a fin de acreditar su capacidad física y/o mental ante la institución pública que éste designe, con lo cual dicho aspecto se encuentra garantizado por ley.

No obstante ello, reconociendo la preocupación expresada, proponemos que, además del Consejo del Notariado, también los Colegios de Notarios puedan requerir que los notarios acrediten su capacidad física o mental ante la institución pública que designen, siendo su negativa causal de cese. En ese sentido, se propone la modificación del inciso i) del artículo 21.

En relación a la otra propuesta de cesar al notario por haber sido condenado por sentencia impuesta en primera instancia, cabe indicar que ello resulta contrario al principio de presunción de inocencia y al derecho a la doble instancia a que se refieren el artículo 2°, inciso 24, numeral e), y el artículo 139° inciso 6) de la Constitución Política del Perú. Adicionalmente, generaría inseguridad jurídica porque de ser cesado el notario su plaza se convocaría a concurso y sería cubierta por otro notario; resultando un imposible jurídico que regrese en caso sea absuelto en segunda instancia, con la clara vulneración de sus derechos constitucionales. Ello no resultaría necesario dado que ya se encuentra prevista la medida cautelar de suspensión en el artículo 22° del Decreto Legislativo del Notariado.

En cuanto al procedimiento para el cese del notario a que se refiere el artículo 21-A del Decreto Legislativo del Notariado existe el problema que en algunos casos el notario no acude a la diligencia del cierre y entrega de los registros y el Consejo del Notariado exige como requisito previo el cierre y entrega de dicho archivo para proceder a la cancelación del título el cierre y recepción de los registros. De otro lado, no existe un procedimiento especial para que se pueda solicitarse judicialmente el cierre y la entrega del archivo por lo que proponemos modificar la citada norma para que directamente se proceda a la cancelación del título y no necesariamente se tenga que realizar el cierre y la recepción de los registros de manera previa. Asimismo, proponemos que, sin perjuicio de la denuncia correspondiente, se pueda solicitar al Juez de Primera Instancia Competente que decrete la inmediata entrega del archivo notarial.

LAS ATRIBUCIONES DE LOS COLEGIOS DE NOTARIOS

En el marco de la autonomía que tienen los Colegios de Notarios, que se manifiesta en los aspectos normativo, administrativos y económicos, según lo ha reconocido el Tribunal Constitucional (Sentencia del Expediente acumulado N° 0009-2009-PI/TC, 00015-2009-PI/TC, Y 00029-2009-PI/TC), proponemos se modifiquen los incisos d, e y m del artículo 130. En el inciso d, se ha considerado, dentro de las atribuciones de promover la eficacia de los servicios notariales y la mejora del nivel profesional de sus miembros, la posibilidad de que los Colegios de Notarios puedan supervisar y emitir directivas, dentro del ámbito de su competencia, para garantizar la libre elección del Notario y el servicio personal de la función, conforme a lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo y demás normas aplicables. El propósito es que los Colegios de Notarios tengan una herramienta para evitar la concentración de los servicios notariales en un número reducido de notarios y la posibilidad de que se establezca un número máximo de instrumentos protocolares por Notario, dado que hasta la fecha los objetivos previstos en la dación de la Ley 30908, no se han cumplido. Esto permitirá que el Colegio de Notarios contribuya con el pleno cumplimiento de dicha Ley en el ámbito de su función, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden en su respectivo ámbito de responsabilidad a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

En el inciso e) del artículo 130, propone que el Registro actualizado de los miembros del Colegio de Notarios sea remitida a Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, en concordancia con el artículo 135 propuesto en la presente ley, según el cual el Registro Nacional de Notarios está a cargo de dicha Junta, y no del Consejo del Notariado.

Finalmente, se propone modificar el inciso m del artículo 130, para contemplar la posibilidad de que los Colegios de Notarios, dando cuenta inmediata a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, puedan autorizar que, en caso de ausencia o vacancia, los notarios autoricen instrumentos o prorroguen su competencia para tramitar asuntos no contenciosos, manteniendo su plaza. Se señala también que existirá responsabilidad de los miembros



COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

de la Junta Directiva en caso de no informar inmediatamente a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, la que tendrá a su cargo el Registro Nacional, eliminándose la posibilidad de que el Consejo del Notariado pueda intervenir pues son los Colegios de Notarios los que conocen la realidad y necesidades de su ámbito geográfico. En ese sentido, se elimina el último párrafo del inciso m) del artículo 130 del Decreto Legislativo 1049.

LA JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE NOTARIOS DEL PERÚ, EL REGISTRO NACIONAL DE NOTARIOS Y EL FONDO DE ASISTENCIA NOTARIAL

La Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú coordina la actuación de los notarios a nivel interno, conforme al artículo 135 del Decreto Legislativo del Notariado. En ese sentido, agrupa a todos los Colegios de Notarios del Perú que tienen la información sobre todos notarios a nivel nacional, razón por la que el Registro Nacional de Notarios debe estar a su cargo, tal como lo propone el Proyecto de Ley 1524/2021-CR

El artículo 142, inciso j del Decreto Ley 26002 estableció como una de las funciones del Consejo del Notariado la de llevar un Registro Actualizado de la Juntas Directivas de los Colegios de Notarios. Asimismo, el artículo 130, inciso e, estableció que corresponde a los Colegios de Notarios llevar Registro actualizado de sus miembros.

El texto original del inciso e del artículo 130 del Decreto Legislativo N° 1049 atribuía a los Colegios de Notarios la facultad de llevar registro actualizado de sus miembros, el mismo que incluye la información establecida en el artículo 14, así como los principales datos del notario y su oficio notarial y de las licencias concedidas, así como cualquier otra información, que disponga el Consejo del Notariado. Este inciso fue modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1232 vigente, el cual introduce la obligación de remitir los datos e información de los notarios al Consejo del Notariado para su incorporación al Registro Nacional de Notarios, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios. Esto contraviene con la autonomía de la cual gozan los Colegios profesionales amparados en el artículo 20 de la Constitución Política del Perú.

En razón de ello, la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú es el órgano idóneo para que se tenga a su cargo el Registro Nacional de Notarios puesto que, son los Colegios de Notarios los que deben informar a la Junta de Decanos de los datos de sus miembros. Además, es la Junta de Decanos la que legaliza las firmas de los notarios en documentos destinados al extranjero.

El Consejo del Notariado debe tener a su cargo el registro de las juntas directivas de los Colegios de Notarios y también la relación de integrantes de los tribunales de honor de los colegios y del tribunal de honor nacional que se crea por esta ley, dado que su función es resolver como tribunal de apelación, en última instancia administrativa, las decisiones que adopten los tribunales de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

El Fondo de Asistencia Notarial es una necesidad sentida por el Notariado Peruano puesto que, la Ley de creación de los Colegios de Notarios N°16607, estableció en su artículo 8, inciso c, que "son rentas de los Colegios las contribuciones de diez soles oro por escritura pública que deberán los notarios depositar a cargo de sus honorarios para el Fondo de Jubilación o Mutualidad de los Colegiados, de acuerdo con el Reglamento que se expedirá al efecto"; reglamento que según tenemos información, nunca se expidió.

La segunda Ley del Notariado, Decreto Ley 26002, creó el Fondo Mutual del Notariado en su Primera Disposición Final, el cual estará integrado por todos los notarios de la República, encargando a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú aprobar la cuota y Estatuto de dicho organismo mutual. El Reglamento del Fondo Mutual del Notariado (Decreto Supremo N° 009-99-JUS) fue expedido tardíamente. Y posteriormente, el Decreto Legislativo N° 1049, que derogó la Ley 26002, no contempló el Fondo Mutual del Notariado y, por consiguiente, no funcionó. Lo que existe actualmente a nivel de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, es el Fondo de Asistencia Notarial que tiene carácter intangible y lo que se quiere es fortalecer este Fondo que promueve la solidaridad notarial con fines previsionales, asistenciales y de auxilio económico por medio de un Fondo de Asistencia Notarial, razón por la cual mediante la presente iniciativa legislativa se propone darle mayor fuerza legal.

LA ELECCIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR EN CASO NO HUBIERA SIDO NOMBRADO

El Proyecto de Ley N° 786/2021-PE del Poder Ejecutivo propone modificar el artículo 133 del Decreto Legislativo 1049, respecto de la elección del Tribunal de Honor, para el caso que no haya sido elegido dentro del plazo de 30



COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

días calendario, otorgando al Consejo del Notariado la facultad de determinar el Tribunal de Honor que se abocará al conocimiento del procedimiento disciplinario respectivo en primera instancia. La medida como la propuesta afecta la autonomía de los Colegios de Notarios a que se refiere la sentencia emitida en el Expediente N° 009-2009-PI/TC, 00015-2009-PI/TC, y 00029-2009-PI/TC, porque encarga la facultad de elección al Consejo del Notariado, cuando corresponde al propio Colegio de Notarios por autonomía administrativa de su organización interna. Adicionalmente, el Consejo del Notariado podría configurarse como un órgano de dos instancias que afectaría el principio de pluralidad de instancia y de imparcialidad.

Proponemos como alternativa a ello y a fin de garantizar la autonomía de los Colegios de Notarios la creación de un Tribunal de Honor a nivel nacional, en coincidencia con el Proyecto de Ley N° 1524/2021-CR, que estaría compuesto de tres (03) miembros titulares y el mismo número de suplentes, elegidos por la Asamblea General de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, entre los notarios o ex notarios que hayan sido Decanos o Presidentes de los Tribunales de Honor de los Colegios de Notarios del Perú. Dicho Tribunal de Honor se encargaría de conocer los procesos disciplinarios en primera instancia en el caso que algún Colegio de Notarios no haya elegido su Tribunal de Honor o que siendo elegido no se instale ni pueda funcionar válidamente con sus tres miembros, en razón de ausencia, recusación o impedimento de alguno de sus miembros o de cualquier otra causa de falta de quórum.

El Tribunal de Honor Nacional podrá sesionar virtualmente a través de la Plataforma Electrónica del Notariado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Consideramos necesario incorporar una Primera Disposición Complementaria y Final, para que la convocatoria a los Concursos Públicos de Méritos de Ingreso a la Función Notarial de las plazas creadas bajo los alcances de la presente ley sea efectuada una vez que culminen los Concursos de las plazas vacantes actualmente existentes. Esto porque actualmente existe en proceso diversos concursos públicos de méritos organizados por los colegios de notarios a nivel nacional, requiriéndose cubrir previamente esas plazas para convocar a nuevos concursos.

Asimismo, consideramos que la aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y de las modificatorias al Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-JUS, deberían efectuarse a propuesta del Consejo del Notariado, conforme al literal b) del artículo 142 de dicho Decreto Legislativo, porque es el órgano encargado de proponer las normas reglamentarias. Además, consideramos importante que se pida opinión previa a la Junta de Decanos y a los Colegios de Notarios del Perú, por la experiencia que tienen y la cercanía a los problemas reales.

De otro lado, consideramos importante incorporar una disposición complementaria final sobre una pasantía para los notarios que ingresen a la función notarial, previo al ejercicio de la función, para que tengan un conocimiento práctico de la función, sea en el ámbito del despacho notarial y en los principios que rigen al notariado de tipo latino como el nuestro. En su defecto, proponemos que acrediten haber aprobado un Diplomado sobre Derecho Notarial Práctico que organice la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú.

Las disposiciones complementarias Quinta y Sexta ya han sido explicadas al inicio de esta Exposición de Motivos bajo el rubro de Innovaciones tecnológicas propuestas.

Por último, en la Séptima Disposición Complementaria Final se regula la actuación notarial tratándose de los sorteos y promociones comerciales, con la finalidad de darle transparencia y legalidad a dichos eventos, complementando lo previsto en el artículo 94 del Decreto Legislativo del Notariado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Al respecto, proponemos modificar los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo N° 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial –CDE, con la finalidad de que todos los notarios sean considerados como CDE a fin de facilitar la constitución de empresas a nivel nacional, porque ellas cuentan con la infraestructura física y tecnológica para brindar este servicio a nivel notarial. Los notarios serían los aliados del Estado en la constitución de las empresas. Ello potenciará la constitución de empresas a un costo social. Además, los notarios brindan un servicio de asesoría gratuita a los usuarios.





COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

Por otro lado, proponemos modificar el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, a fin de establecer que los actos públicos deben contar con la presencia de notario o juez de paz, siendo obligatoria su actuación en todos los procesos de licitación o concurso público y en los demás procesos cuando superen 85 UIT. Asimismo, se propone que los actos públicos pueden hacerse de forma presencial o utilizando medios virtuales con plataformas seguras; y en este último caso, serán determinadas vía convenio entre el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú.

En efecto, los artículos 73.1 y 81.1 del Nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no garantizan los principios de transparencia, integridad e igualdad de trato a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado – razón por la cual se propone asimismo su derogación - porque no existe la figura de un tercero imparcial, como el notario o el juez de paz, que de fe de que se reúna el comité de selección, de que se hayan presentado las ofertas y de que no se modifiquen o altere las mismas, incluido el precio, de que efectivamente se otorgue la buena pro al postor ganador en caso de empate, y de que se garantice la intervención del postor en caso su oferta fuera no admitida o rechazada.

Asimismo, cabe señalar que según la denuncia divulgada por un medio comunicación en los últimos días referente a la filtración de datos del sistema del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) evidencia que un sistema de contratación electrónica sin respaldo tecnológico y jurídico puede conllevar a situaciones de cuestionamiento de las instituciones, razón por la cual la participación obligatoria del notario o juez de paz resulta fundamental. Ahora bien, esta última denuncia no representa la única, pues en años previos se han registrado otras denuncias vinculadas a presuntos actos de corrupción.

Sin perjuicio de que el nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no garantiza la seguridad jurídica y tecnológica, existe un problema de jerarquía normativa en relación con la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. En efecto, la Ley N° 30823 sobre delegación de facultades, el Decreto Legislativo N° 1444, que modificó la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y la misma Ley N° 30225 en ningún caso facultaron al Poder Ejecutivo a excluir la participación del notario o juez de paz en las licitaciones y concursos públicos; razón por la que los artículos 73 y 81 del Nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, contravienen el principio de jerarquía normativa a que se refiere el artículo 51 de la Constitución Política del Perú y la competencia del Congreso de la República a que se refiere el artículo 102, inciso 1, de la misma Constitución, porque el Ejecutivo se ha irrogado facultades que no le corresponden o respecto del cual no estaba autorizado, vaciando de contenido el artículo 22, párrafo 22.3, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

De lo antes expuesto se advierte la importancia de la presente propuesta legislativa, dado que ésta no sólo restituiría el principio de jerarquía normativa vulnerado por el Nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sino que asimismo optimizaría los mecanismos previstos en los procedimientos de selección, a fin de garantizar la seguridad jurídica, transparencia y optimización de los recursos en los procedimientos de contrataciones públicas, lo cual resulta de suma relevancia jurídica, teniendo en consideración que el Notario cumple una función primordial como aquel profesional del derecho autorizado a dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, según lo previsto por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Finalmente, como ya lo hemos expresado proponemos la derogación de la Décimo Quinta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, sobre el traslado de notarios a nivel nacional. Actualmente, esta disposición normativa genera distorsiones dado que con ello se permite que los notarios sean trasladados a las plazas para las cuales no han accedido por concurso y luego se nieguen a retornar a su lugar de origen, sin que pueda convocarse a concurso la plaza que están dejando (la cual queda desatendida). Ello sucede principalmente respecto de plazas ubicadas en provincias que luego buscan trasladarse a Lima o a las capitales de departamento, dejando desatendido el servicio notarial en su plaza de origen, habiendo incluso un caso que se ha judicializado con la finalidad de mantenerse en la plaza de traslado y no la de origen a la cual se accedió por concurso público. Por tanto, se evidencia que dicha disposición permite que se generen casos en los cuales prima el interés particular de las personas por encima de la finalidad que persigue el ejercicio de la función notarial que es el brindar un servicio notarial de calidad a la población, en atención a la plaza ganada por





COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

concurso público. La solución es el restablecimiento de la carrera notarial y la implementación de los concursos públicos cerrados.

Asimismo, se propone la derogación del artículo 142-A del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, incorporado a la Ley del Notariado en el año 2015 a través del Decreto Legislativo N° 1232, atendiendo que las atribuciones del Presidente del Consejo del Notariado que se señalan en dicho articulado corresponden sobre todo al Consejo del Notariado, e incluso están en clara contradicción con lo dispuesto en el artículo 142 del citado Decreto Legislativo.

En efecto, a modo de ejemplo, el precitado artículo 142-A en su inciso f) y g) establecen como atribuciones del Presidente del Consejo del Notariado el planificar, dirigir y disponer la realización de supervisiones a nivel nacional a los Colegios de Notarios y a los oficios notariales, así como planificar, dirigir y disponer la realización de inspecciones opinadas e inopinadas a los oficios notariales y a los colegios de notarios; ello pese a que el inciso f) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado – vigente con anterioridad a la incorporación del artículo 142-A a través del Decreto Legislativo N° 1232 - atribuye dicha competencia al Consejo del Notariado, señalando que dicho órgano “establece la política de inspecciones opinadas e inopinadas a los oficios notariales y Colegios de Notarios”.

En tal sentido, resulta evidente que no podrían equipararse las funciones que la Ley otorga a un cuerpo colegiado, con aquellas que se asignan a una determinada persona, como es el caso del Presidente del Consejo del Notariado, pues justamente la finalidad de instaurar un órgano colegiado para la supervisión del notariado, es que se permita en el seno de dicha entidad el análisis, debate y toma de decisiones idóneas que tengan en consideración la realidad del notariado a nivel nacional, lo cual únicamente podría llevarse a cabo en caso las funciones otorgadas al Presidente del Consejo del Notariado a través del Decreto Legislativo N° 1232 se mantengan como propias del Consejo del Notariado.

Otro claro ejemplo de la necesidad que se derogue el artículo 142-A del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, se advierte por ejemplo con la publicación del proyecto de Reglamento para el Acceso a la Función Notarial dispuesta mediante Resolución Ministerial N° 0145-2022-JUS y Resolución Ministerial N° 0165-2022-JUS, según la cual el Presidente del Consejo del Notariado, sin autorización de éste, ha presentado dicho proyecto, disponiéndose directamente su publicación para recibir los comentarios y opiniones de la ciudadanía en general, sin previamente haberse evaluado ni aprobado el mismo en el seno del Consejo del Notariado; alegándose para ello la atribución otorgada al Presidente del Consejo del Notariado por el inciso h) del precitado artículo 142-A, el mismo que regula como tal el “proponer normas y directivas para el mejor desarrollo de las funciones y atribuciones de la función notarial y del Consejo del Notariado”. Con ello, nuevamente se advierte que carece de todo fundamento fáctico y jurídico el que se equipare las funciones que la Ley otorga a un cuerpo colegiado, con aquellas que se asignan a una determinada persona, como es el caso del Presidente del Consejo del Notariado, pues un proyecto de tal trascendencia como es la propuesta de modificación del Reglamento para el Acceso a la Función Notarial requiere evidentemente de un análisis y consenso en el seno de un órgano con representatividad del Notariado, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Por otro lado, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 106 y siguientes, regula la forma como se conduce un Órgano Colegiado, siendo innecesario el artículo 142-A, razón por la cual el citado artículo resulta innecesario.

Por tanto, atendiendo a los argumentos antes expuestos, y a fin de garantizar la debida supervisión del notariado a través del órgano colegiado constituido por el Consejo del Notariado, se propone en la presente iniciativa legislativa la derogación del artículo 142-A del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Por otro lado, se propone la derogación de los artículos 73 y 81 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, de manera que con ello no solo se restituya el principio de jerarquía normativa vulnerado por el Nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sino que asimismo se optimizarían los mecanismos previstos en los procedimientos de selección, a fin de garantizar la seguridad jurídica, transparencia y optimización de los recursos en los procedimientos de contrataciones públicas, por lo cual la participación del notario o juez de paz resulta fundamental.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL



COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

La iniciativa legislativa propone plantear diversas modificaciones al Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado sobre creación de plazas notariales, el fomento de la carrera notarial y el acceso al notariado a nivel nacional, garantizando la calidad del servicio notarial, la autonomía de los Colegios de Notarios y el adecuado ejercicio de la función notarial.

En tal sentido, se propone modificar los artículos 2, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 21, 21-A, 24, 81, 130, 135, 141 y 142 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, e incorporar el artículo 133 A.. De otra parte, se propone modificar los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo N° 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial – CDE, así como disposiciones complementarias finales y derogatorias.

II. ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa es acorde con la Política N° IV referida al Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, en su objetivo 24 que se citan a continuación:

24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente

"Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. (...)".

Asimismo, es acorde con el objetivo 28 de la Política IV, referente a la Plena Vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

BENEFICIOS	COSTO
• Coadyuvará a la optimizar los mecanismos de determinación de las plazas notariales, incorporando para tales efectos criterios objetivos como el volumen contractual, población económicamente activa, entre otros; así como considerar para tales efectos también las necesidades de la población. • Generará incentivos para la ocupación de plazas notariales en las distintas provincias ubicadas en nuestro territorio nacional que a la fecha presentan un posible déficit frente a la demanda del servicio notarial. • Reestablecerá la carrera notarial y con ello, garantizará la meritocracia, experiencia y óptimo desempeño de la función notarial. • Coadyuvará a superar la problemática en caso no se hayan elegido Tribunales de Honor dentro de los Colegios de Notarios mediante la conformación de un Tribunal de Honor Nacional, lo cual a su vez permitirá fortalecer los regímenes disciplinarios, garantizando de esta manera el debido ejercicio de la función notarial.	• La iniciativa legislativa no genera gasto al erario nacional.





COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

- Redundará en un óptimo desempeño de la función notarial, mejorando los servicios que se brindan a la población. Optimizará los mecanismos previstos en los procedimientos de selección, a fin de garantizar la seguridad jurídica, transparencia y optimización de los recursos en los procedimientos de contrataciones públicas, ante lo cual la participación del notario o juez de paz resulta fundamental.

Lima, 16 de agosto de 2022.

2.- Facultar al Decano del Colegio de Notarios de Lima para la presentación del Proyecto de Ley y demás acciones relacionadas con su tramitación, así como la elaboración de la Exposición de Motivos de dicho Proyecto de Ley y la suscripción del mismo, en nombre de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima.

(.....)

No habiendo otros asuntos que tratar concluyó la sesión, siendo las veintiún horas de la misma fecha, procediéndose a levantar el acta respectiva la que es firmada, en señal de conformidad, previa lectura y aprobación por los miembros presentes. =====

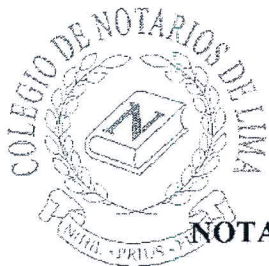
A continuación, seis firmas=====

Firmado: **CARLOS ENRIQUE BECERRA PALOMINO; JUAN BELFOR ZARATE DEL PINO, OSWALDO ARNULFO ARIAS MONTOYA, FERNANDO TARAZONA ALVARADO, SOFIA INES ODE PEREYRA, LOUDELVI YAÑEZ ASPILCUETA**=====

Se expide la presente certificación para los fines pertinentes, en Jesús María a los 31 días del mes de agosto del año dos mil veintidós. =====

OSWALDO ARNULFO ARIAS MONTOYA
Abogado – Notario de Lima
Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima





COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

OSWALDO ARNULFO ARIAS MONTTOYA
NOTARIO DE LIMA Y SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL
COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

CERTIFICA:

Que, en Sesión N°01, Sesión de Junta Directiva realizada el día dieciséis de enero del año dos mil veintiuno, se procedió a la instalación de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima para el periodo 2021-2022, acordándose officiar a las principales instituciones su nombramiento, entre otros asuntos. A continuación se transcribe parte pertinente de la citada acta:=====

“===== **SESIÓN N°01** =====
ACTA DE SESIÓN VIRTUAL DE JUNTA DIRECTIVA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2021

En la ciudad de Lima, siendo las diecinueve horas y treinta minutos del dieciséis de enero del año dos mil veintiuno, se reunieron en sesión virtual debido al Estado de Emergencia Nacional señalado mediante Decreto Supremo N°0201-2020-PCM, los miembros de la Junta Directiva para el periodo 2021 - 2022, conformada por los siguientes notarios: =====

Decano:	Carlos Enrique Becerra Palomino =====
Vicedecana:	Lorena del Pilar Cáceres Otoya =====
Fiscal:	José Alberto Enrique Guinand Correa =====
Secretario:	Oswaldo Arnulfo Arias Montoya =====
Tesorero:	Fernando Tarazona Alvarado =====
Vocal:	Sofía Inés Ode Pereyra =====
Vocal:	Loudelvi Rosalía Yáñez Aspilcueta =====

Encontrándose presentes todos los miembros de la Junta Directiva aceptan por unanimidad la celebración de la sesión y los asuntos que en ella forman parte de la agenda, por lo que el señor Decano procedió a declarar instalada la Junta Directiva, procediéndose a desarrollar la siguiente agenda:=====

I. ORDEN DEL DIA : =====
1.1 Officiar a las principales instituciones públicas y/o privadas con el nombramiento de la nueva Junta Directiva.

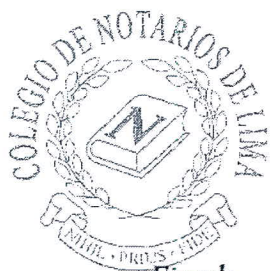
Acuerdo: Aprobado, encargándosele hacer efectivo el acuerdo a la Secretaria General del Colegio. =====

.....”
No habiendo otros asuntos que tratar se dio por concluida la sesión virtual, siendo las veinte horas y cuarenta y cinco minutos del mismo día; procediéndose a redactar el acta, la que luego será suscrita en señal de conformidad. A continuación, siete firmas. =====

FIRMADO: CARLOS ENRIQUE BECERRA PALOMINO, LORENA DEL PILAR CÁCERES OTOYA, JOSÉ ALBERTO ENRIQUE GUINAND CORREA, OSWALDO ARNULFO ARIAS MONTTOYA, FERNANDO TARAZONA ALVARADO, SOFÍA INÉS ODE PEREYRA, LOUDELVI ROSALÍA YÁÑEZ ASPILCUETA. =====

El Secretario de la Junta Directiva que suscribe certifica que la Junta Directiva electa para el periodo 2021-2022, está conformada por: =====

Decano:	Carlos Enrique Becerra Palomino =====
Vicedecana:	Lorena del Pilar Cáceres Otoya =====



COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

Fiscal: José Alberto Enrique Guinand Correa =====
Secretario: Oswaldo Arnulfo Arias Montoya =====
Tesorero: Fernando Tarazona Alvarado =====
Vocal: Sofía Inés Ode Pereyra =====
Vocal: Loudelvi Rosalía Yáñez Aspilcueta =====

Expedido esta certificación en el Distrito de Jesús María, en la sede del Colegio de Notarios de Lima, para los fines a que hubiere lugar, la que sello, signo y firmo el día 18 de enero de 2021 =====

OSWALDO ARNULFO ARIAS MONTTOYA

Abogado- Notario

Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima



REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE PERSONAS JURIDICAS CREADAS POR LEY

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11383646 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el **nombramiento** a favor de BECERRA PALOMINO, CARLOS ENRIQUE, identificado con DNI. N° 08271469, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE NOTARIOS DEL PERU
LIBRO: PERSONAS JURIDICAS CREADAS POR LEY
ASIENTO: G00026/A0028
CARGO: PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

FACULTADES:

G00026 RECTIFICADO POR A00028

POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL 27/02/2021, SE ACORDÓ ELEGIR AL CONSEJO DIRECTIVO PARA EL PERIODO DEL **27/02/2021 AL 26/02/2023**, CONFORMADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRESIDENTE: CARLOS ENRIQUE BECERRA PALOMINO, CON D.N.I. N° 08271469, DECANO DEL COLEGIO DE LIMA. *****

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL 27/02/2021, ASÍ CONSTA DE COPIA CERTIFICADA DEL ACTA, CERTIFICADAS EL 09/09/2021, POR NOTARIA CECILIA HIDALGO MORAN.

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:
NINGUNO.

III. TÍTULOS PENDIENTES:
NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 2

Derechos Pagados: 2022-99999-1416459 S/ 28.00

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarCertificadoLiteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
68494200
Solicitud N° 2022 - 3739161
23/06/2022 11:41:35

Tasa Registral del Servicio S/ 28.00

Verificado y expedido por PALIAN CORILLOCLA, ANGELINA, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Lima, a las 08:21:13 horas del 24 de Junio del 2022.


ANGELINA PALIAN CORILLOCLA
Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERALFACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteralfaces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO